

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 12 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEFAMILIA PALMIRA – VALLE
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

Palmira, doce (12) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 2023 120 19 15 5664 del 6 de agosto del año 2023, se avoca el conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del señor Pablo Andrés Diaz Matta, y en contra de la señora Jenny Fernanda Matta González, igualmente ordeno citar a la presunta agresora para notificar y corre traslado de los cargos denunciados por la víctima, previniéndola que puede presentar los descargos antes de la audiencia y proponer formulas de avenimiento con la Victima e igualmente solicitar pruebas que deberán practicarse durante la audiencia.

La citación se realizo mediante oficios No. 2023 120 19 15 5669 y 2023 120 19 15 568 del 6 de agosto del año 2023, las cuales fueron remitidas a la dirección electrónica jennyfernandamattagonzalez@gmail.com, en esa misma fecha y a la dirección física valle 133 N. 57 A- 50 de Bogotá D.C.-, con constancia de recibido 16 de agosto del año 2023.

El 24 de agosto del año 2023, a través de Resolución No. 2023 120 19 15 6074 del 24 de agosto del año 2023, se resuelve proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora Jenny Fernanda Matta González, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológico en contra del señor Pablo Andrés Diaz Matta, así mismo asumir en su totalidad las obligaciones crediticias adquiridas a través de su hijo el señor Pablo Andrés Diaz Matta en un termino aproximado de cuatro (4) meses fecha para cual deberá evidenciar los pagos y estar al día frente a estas obligaciones que a la fecha según lo informado adecuada a Falabella, y Bancolombia, ordenar cuota de

alimentos a favor de su hijo Pablo Andrés Díaz Matta, equivalente al 50% de sus gatos de alimentación, por valor de un millones de pesos por cada progenitor. De mismo modo ordeno asumir a la señora Jenny Fernanda Matta González, asumir el 50% de los gastos educativos de su hijo Pablo Andrés Díaz Matta, equivalente a la suma de un millón novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, de acuerdo a la relación del ultimo semestre, entre otros ordenamientos.

En la diligencia se dejo constancia de la no comparecencia de la señora Jenny Fernanda Matta González, y así mismo se registra que la precitada no reporta correo electrónico para surtir notificaciones.

Con Oficio No. 2023 120 19 15 6075 del 24 de agosto del año en curso, se surte la notificación por aviso de la resolución No. 2023 120 19 15 6074 del 24 de agosto del año 2023 proferida dentro de la Historia No. 193-23 VIF.

Obra en el expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia, recibida a través de la cuenta de correo ventanillaunica@palmira.gov.co, radicada por la apoderada de la señora Matta González, Dra. Elizabeth Johanna Patiño Bulla, donde manifiesta que su prohijada fue notificada de la fecha de la audiencia, el pasado 6 de agosto del año en curso, agregando su imposibilidad de presentarse a la misma por cuanto debe atender audiencia de juicio oral con el Juzgado 22 Penal del Circuito con persona privada de la libertad por el delito de receptación, el cual fue programada desde el pasado mes de julio del año 2023, y que si bien es cierto la audiencia puede surtirse sin apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa su representada opta por presentarse con abogado, advirtiendo igualmente que la señora Jenny Fernanda Matta González, se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo tanto requiere tiempo para trasladarse al despacho de la comisaria de familia. El citado oficio pese a que fue remitido desde la dirección electrónica elizabethjo20@hotmail.com a la cuenta de correo ventanilla única del municipio de Palmira, el 24 de agosto del año 2023, a las nueve y treinta y cinco, tiene fecha de recibido 25 de agosto del año 2023, 07:40 A.M, siendo esa la razón por la cual se radica el 25 de agosto bajo partida 2809 a las nueve y un minuto de la mañana y se pasa a despacho del funcionario administrativo..

El primero de septiembre del año en curso, la apoderada de la señora Jenny Fernanda Matta González, radica a través del correo de ventanilla única del municipio de Palmira, escrito sustentando recurso de apelación en contra de la resolución No. 2023 120 19 15 6074 del 24 de agosto del año 2023, el cual fue radicado el 4 de septiembre del presente año, señalando que la notificación por aviso fue entregado el 29 de agosto del año 2023.

Escrito que fue remitido a esta judicatura para la resolución del recurso de alzada, dentro de los argumentos de disenso expone que mediante radicado 461 -23 RUG No. 779-23, adelantado por la Comisaria de Familia 11 de Suba, se tiene que la señora Jenny Fernanda Matta González, obra como víctima y el señor Jhoann Arturo Díaz Pérez, como presunto agresor, autoridad administrativa que en diligencia del 6 de julio del año 2023, extiende medida de protección frente a la solicitud considerando que la situación fáctica diere origen hacer necesario proteger los integrantes de esta unidad doméstica, como factor de competencia le correspondió frente al menor Juan David Díaz Matta se tramito por parte del despacho de la comisaria de SUBA 11 con diligencia del 1 de agosto del año 2023, indicando medida de protección en favor del citado menor y en contra de sus progenitores Jenny Fernanda Matta González, y Jhoann Arturo Díaz Pérez, por hecho acaecidos el mes de mayo, los mismo que dieron origen a la solicitud de medida de protección del hijo mayor de edad Pablo Andrés Díaz Matta, frente al cual el Comisaria de Familia Víctor Fabio Álvarez Gómez, en decisión del 24 de agosto del año 2023, ordena medida de protección solamente siendo accionada Jenny Fernanda Matta González, cuando son los mismos hechos, y los mismos sujetos procesales, faltando se accionara también al progenitor toda vez que el conflicto fue por parte de los dos progenitores y en presencia de sus dos hijos.

Informa que si bien es cierto su representada fue notificada de la solicitud de medida de protección, y de la fecha de la audiencia, hace saber que el funcionario administrativo no ofreció la posibilidad de que la diligencia se efectuará de manera virtual, dado que la misma debía ser presencial.

Alega que solicito aplazamiento de la audiencia, el día 24 de agosto del año en curso, la cual no fue atendida por la autoridad administrativa.

Alega que la decisión administrativa, esta viciada de nulidad por cuanto afecta los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de su representada, quien igualmente goza de medida de protección debido a la violencia sistemática que ha ejercido su ex cónyuge Jhonn Arturo Díaz Pérez, de quien aduce manipula a sus hijos y que actualmente recae sobre el dos medidas de protección por los hechos objeto de conocimiento.

Agrega que la autoridad administrativa profiere fallo, sin resolver previamente solicitud de aplazamiento, circunstancia que es contraria a derecho, y solo se deja constancia de la no comparecencia, situación que de antemano seria un indicio que concluyo en el no ejercicio de la defensa, podría interpretarse que no era necesario

acudir con apoderado judicial, si claro esta pero como requisito de procedibilidad o instalación de la audiencia, mas sin embargo bajo el amparo constitucional y ante su estado de Vulneración su representada decidió asistir con defensa técnica, aunado a que el comisaria no genero ningún mecanismo diferente para la instalación o el buen desarrollo por medios tecnológicos aun cuando la parte accionada estaba en Bogotá.

De lo anterior se advierte que no obra en el plenario ninguna actividad realizada para la verificación de su asistencia aun cuando se tenia todos los medios de contacto y que quien estaba citado era su hijo, señala igualmente que en fallo se hizo referencia a uno hechos que nunca fueron objeto de traslado de oficio por parte de la Comisaria de SUBA, situación que no encuentra lógica y confunde la motivación del comisario al considerar que se extralimito en su decisión y que contrarió a ello por su afán de realizar una diligencia, desdibujó la figura y la misión de las comisaria de familia tal como lo son el acercamiento y la cesación de situación de violencia intrafamiliar.

Expone además que en la decisión no se tuvo en cuenta que sobre esos mismos hechos ya existía medida de protección en favor de la señora Jenny Fernanda Matta y su hijo menor, y que la solicitud de medida de protección que se define en la decisión que se impugna fue avocada 30 das después de ocurridos los hechos.

Confronta igualmente el hecho que el funcionario administrativo haya tenido en cuenta la entrevista realizada por la profesional Jancy Paola Patiño, psicóloga, quien aun con el expediente completo y sin ningún soporte refiere ser la señora Jenny Fernanda Matta, madre del entrevistado un peligro, saliéndose del contexto sin explicar que es mayor de edad que ya no conviven, que trabaja y que es percibirle su frustración por la separación de su madre, sacando de contexto la dinámica familiar y haciendo afirmación sin sustentación, vulnerando derechos de su progenitora, indicando que en el expediente que le fue trasladado al comisario de familia reposa la historia clínica de la señora en 81 folios, se refiere a los tratos violentos por parte de su esposo, pero en ninguno momento indica sobre enfermedades o comportamientos inadecuados con su unidad doméstica, diferente a las manifestaciones sesgada por los celos y manipulación de sus padre hecha por el accionante de esta medida.

Agrega además que es la misma víctima quien refirió solo hasta ese día de tener conflicto con su progenitora, ahora es en la misma ratificación donde este hijo mayor de edad reconoce igualmente haber discutido con su madre (agresión verbal) hecho sobre el cual el comisaria de familia no llamo la atención, en esa misma ratificación

reconoce que la discusión es su desacuerdo con la nueva pareja de su madre, el decidir separarse de una relación con su progenitor que como reposa en el expediente y en su historia clínica y como lo ratificó el fallo donde se impone medida de protección definitiva a favor de la señora por parte de padre del accionante viene siendo agredida por su unidad doméstica.

Considera así mismo, que el funcionario administrativo se extralimito en sus funciones al ordenar a su representada cancelar las obligaciones a titularidad del accionante Pablo Andrés Díaz Matta, sin ser esto objeto de la solicitud de medida ni gozar tener causa dentro de la jurisdicción civil para ordenar el pago de la misma, echando de menos la ausencia de elementos donde se pueda verificar que su representada fuera deudora como tampoco la existencia de la acreencia, arbitrariamente se constituyó dentro de un proceso ejecutivo y ordena la cancelación de una obligación de un ciudadano que desde lo civil ya es mayor de edad y la obligación recae es sobre el mismo accionante Pablo Andrés Díaz Matta.

En lo relativo a la fijación de alimentos refiere que el ser el señor Pablo Andrés Díaz Matta mayor de edad esta tenía la carga de soportar la necesidad de los mismos, y la cuantía, el comisario de familia si bien goza de la potestad de fijarlos de manera provisional también debe soportar con elementos de criterio la cifra ordenada, sin ningún soporte por parte del señor Pablo Andrés Díaz Matta.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado, al considerar que se vulnero el derecho de defensa de su representada.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado

como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la [Ley 294 de 1996](#), la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. **Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:**

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el **Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece:** “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena

quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. **establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes** cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia S.C.P 4135 SP de 2019, se realizó las siguientes precisiones.

“La importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar. La actuación judicial que debe adelantarse frente al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, implica auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, lo que constituye el ineludible telón de fondo de los episodios de agresión. Esta premisa adquiere mayor relevancia en un escenario de transformación y ampliación de los modelos familiares, dado que, en la actualidad, se reconocen y protegen las familias formadas por personas del mismo sexo y se acepta que estas "células sociales" pueden tener múltiples formas. Sumado a lo anterior, la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y,

en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular”

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por el señor Juan David Diaz Matta, pueden ser enmarcados de un contexto de violencia intrafamiliar, pues si bien es cierto dentro del trámite de la actuación administrativa la señora Jenny Fernanda Matta no rindió descargos ni presento pruebas a su favor, se tiene que en el escrito que sustenta el recurso de apelación admite la existencia de los hechos, los mismos que dieron lugar a que la Comisaria de Familia 11 de Suba, profiera medida de protección en favor de la señora Jenny Fernanda Matta González, y en contra del señor Jhoann Arturo Diaz Pérez, medida que igualmente la autoridad administrativa decidió hacer extensiva a los demás integrantes de esta unidad doméstica, entre ellos el menor Juan David Diaz Matta a favor de quien se decretó medida de protección por parte de la Comisaria de Familia SUBA 11, según las voces del recurrente el pasado 1 de agosto del año 2023, y en contra de sus progenitores Jenny Fernanda Matta González, y Jhoann Arturo Diaz Pérez, esos mismos hechos sustenta la medida de protección solicitada por Pablo Andrés Diaz Matta, la cual fue trasladada por la citada autoridad administrativa a la Comisaria de Familia turno dos de esta ciudad, a cargo del abogado Víctor Fabio Álvarez Gómez, por factor de competencia territorial, para adoptar la decisión definitiva, violencia que se advierte es reciproca entre los adultos que conforman el núcleo familiar.

Dentro de la actuación desplegada por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, se verifica la aplicación del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, por cuanto se notifica y corre traslado en debida forma a la presunta victimaria de la denuncia formulada en su contra, frente a los no se pronunció pese a que reconoce en el escrito que sustenta el recurso de apelación que recibió las notificaciones remitidas por el despacho del funcionario administrativo el pasado 6 de agosto del año en curso, dentro de las cuales se le informo la fecha y hora programada para surtir la audiencia, advertido igualmente desde el 6 de julio del año 2023, la recurrente tenía noticia del traslado de la historia de atención a la comisaria de familia de esta ciudad, según decisión adoptada en esa misma fecha por la Comisaria de Familia 11 de Suba.

De lo anterior se concluye que el trámite administrativo se ajustó a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 del año 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 del año 2000.

Ahora en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se tiene que aquella se radico el día 24 de agosto del año 2023, a las 09: 35, en la cuenta de correo ventanillaunica@palmira.gov.co, y radicada en el despacho de la autoridad administrativa el 25 de agosto del presente año, es decir con posterioridad a la audiencia, así las cosas, el Comisario de Familia no estaba llamado a resolver sobre una solicitud que no se encontraba a su disposición, debiéndose significar que la apoderada de la señora Matta González, conto con un rango de tiempo considerable para solicitar dicho aplazamiento pues desde el pasado mes de julio del presente año tenía conocimiento de la programación de la audiencia de juicio oral convocada por el Juzgado 22 Penal del Circuito, y desde el 6 de agosto último la programación de la audiencia dentro de la presente actuación administrativa, radicar la solicitud en la misma fecha resultaba inoportuna, habida cuenta que la información no ingresa directamente al despacho del funcionario administrativo, pues dadas las directrices impartidas la administración municipal de esta ciudad, toda la información dirigida a sus dependencias administrativas se recepciona a través de una ventanilla única, y esta ultima traslado la solicitud de aplazamiento a la autoridad competente un día después de la audiencia, hecho que no es atribuible a la administración municipal de esta ciudad, pues se evidencia claramente falta de diligencia por parte del gestor judicial de la hoy recurrente.

Ahora en cuanto a los medios tecnológicos que no dispuso la autoridad administrativa para la realización de la audiencia, se tiene que la señora Jenny Fernanda Matta González, no formulo a la autoridad administrativa solicitud en ese sentido, ni siquiera le manifestó con debida anticipación a la audiencia su imposibilidad de trasladarse a esta ciudad para comparecer a la diligencia, de lo cual se advierte nuevamente falta de diligencia por parte de la recurrente, hecho que no se puede atribuir a la Comisaria de Familia, quien de haber tenido noticias sobre tal situación en garantía de los derechos que la asisten a la señora Matta González hubiese dispuesto lo necesario para surtir la diligencia a través de medios virtuales, tal como acaecido en otras actuaciones similares que ha examinado este juzgado por vía de apelación y/o consulta.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente en cuanto a la orden judicial contenida en el numeral primero de la resolución No. 2023 120 19 15 6074 del 24 de agosto del año en curso, relativas a que la señora Jenny Fernanda Matta González, asuma la totalidad las obligaciones crediticias adquiridas a través de su hijo Pablo Andrés Diaz Matta, esto por cuanto esta medida no se encuentra enlistada en el articulo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el articulo 2 Ley 575 de 2000 modificado por el articulo 17 Ley 1257 de 2008 modificado por el articulo 17 de la Ley 2126 del año 2021, advertido igualmente que para esos efectos el señor Pablo

Andrés Díaz Matta debe agotar las acciones que dispone la Ley, previo agotamiento del proceso respectivo para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la señora Jenny Fernanda Matta González.

En lo que respecta a la fijación provisional de alimentos a favor del señor Pablo Andrés Díaz Matta, y a cargo de la señora Jenny Fernanda Matta González, se tiene que si bien es cierto el literal “j” del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 Ley 575 de 2000 modificado por el artículo 17 Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 del año 2021, estable :

“Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”

Esta norma debe ser analizada en armonía con el artículo 411 del C. Civil, quien determina los titulares del derecho de alimentos, en este caso, está probado que el señor Pablo Andrés Díaz Matta es hijo de la señora Jenny Fernanda Matta González, sin embargo aquel es mayor de edad, por lo tanto la citada norma lo excluye, empero puede tener derecho a alimentos si cumple con los requisitos que exige la Ley y la Jurisprudencia para esos fines los cuales están contenidos en el artículo 397 del C. G del Proceso, mismo que no se encuentran acreditados dentro de la presente actuación, por lo tanto no es plausible ordenar alimentos provisionales en favor de aquel.

Así las cosas, la decisión contenida en el numeral primero relativo al pago de obligaciones crediticias por parte de la señora Jenny Fernanda Matta González, respecto de la tarjeta de crédito cuyo titular es el señor Pablo Andrés Díaz Matta, y fijación provisional de alimentos a hijo mayor de edad para gastos de alimentación y educativos, serán revocados, en lo demás la resolución No. 2023 120 19 15 6074 del 24 de agosto del año 2023, será confirmada en su totalidad.

Debiéndose resaltar, que el objetivo de la medida de protección es proteger las víctimas de esta clase de delitos, por lo tanto deben cumplir con su finalidad que no es otra que garantizar que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las víctimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en contra de la señora Jenny Fernanda Díaz Matta, prevenir que hacia futuro la citada vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o

violencia contra de su hijo, más aun cuando dentro del contexto familiar está inmerso en el conflicto un menor de edad, el cual según explica la recurrente, también es víctima al punto que sobre aquel se impuso medida de protección definitiva y en contra de sus progenitores.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR las decisiones contenidas en el numeral primero de la Resolución No. TRD 2023 120 19 15 6074 DEL 24 de agosto del año dos mil veintitres (2023) proferida pro la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, relativas al pago de obligaciones crediticias por parte de la señora Jenny Fernanda Matta González, respecto de la tarjeta de crédito Falabella cuyo titular es el señor Pablo Andrés Díaz Matta, y fijación provisional de alimentos a favor del señor Pablo Andrés Díaz Matta, para gastos de alimentación y educativos, por cuanto para la fecha es mayor de edad, en lo demás la citada resolución será confirmada en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 157 y notifico a las partes el auto que
antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 13 de octubre del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79890068d6ab642ee847c6e601597fef2e95fa1f731cc91a7061e8a35ffdf768**

Documento generado en 12/10/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>